



**Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas
CIEPP**

Buenos Aires, 28 de agosto de 2006

Ref. Expte. 84-S-04

Señora Presidente de la
Comisión de Legislación Penal
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Rosario Romero
S. _____ / _____ D.

Desde el Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP), queremos acercar algunas observaciones sobre el Proyecto de Ley de Referencia (Expte. 84-S-04), por el cual se introduce el criterio de oportunidad al Código Penal.

En principio, coincidimos con que la instauración del principio de oportunidad significa un avance acorde a una política criminal garantista y a una buena administración de recursos, que parte de reconocer la falta de eficacia en la persecución penal, el dispendio inútil de recursos humanos y presupuestarios, y la consolidación de criterios subterráneos de selección de los casos que se investigarán.

Más allá de esta posición general favorable frente al proyecto, y no por ello ignorando otro tipo de observaciones que podrían realizarse respecto de la regulación de este principio¹, **consideramos que es necesario modificar la propuesta, a fin de evitar consecuencias perjudiciales para las mujeres.**

Creemos que la actual versión de la introducción del criterio de oportunidad, específicamente en lo relativo al criterio de insignificancia, aumenta el riesgo de que queden impunes delitos de los cuales las mujeres son mayoritariamente víctimas, como las lesiones, amenazas y violaciones o abusos sexuales sufridas en circunstancias de violencia familiar².

No podemos obviar cómo los prejuicios sexistas e ignorancia de los operadores – incluidos los fiscales-, inciden en el tratamiento que el sistema penal hace de estos hechos. Dado que no existen medidas contundentes realizadas o proyectadas para eliminar estos prejuicios, nada hay que haga suponer que los mismos no se trasladarán a la aplicación de un instituto como el de oportunidad. Está comprobado que aplicar criterios de oportunidad sin prevenciones de género en contextos culturalmente sexistas como el nuestro, tiene el efecto de legalizar prácticas discriminatorias dentro del sistema penal.

¹ Por ejemplo, consideramos que debieran analizarse en mayor profundidad las consecuencias de esta disposición teniendo en cuenta las posibilidades reales de las víctimas de sostener acciones en el sistema penal para perseguir delitos que el Estado considera no conveniente perseguir (conversión de la acción) y la necesidad de regular el acceso al patrocinio gratuito de forma tal que el Estado garantice este derecho.

² Ver datos en Clarín, 16/7/06, <http://www.clarin.com/suplementos/zona/2006/07/16/z-03215.htm> ; Informe nacional sobre la situación de la Violencia contra las mujeres, Argentina, PNUD, 1999, en <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/argentinafull.htm> ; En la gran mayoría de los casos de violencia familiar hay amenazas, lesiones y abusos. Ver Vaccaro, Sonia, "Sombra y Violencia Familiar", en http://www.rimaweb.com.ar/violencias/svaccaro_violencia_sombra.html También consideramos que pueden quedar fuera la persecución de delitos cometidos contra poblaciones especialmente vulnerables, como trabajadoras y trabajadores sexuales, entre otras.



Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas CIEPP

En la actualidad, y sin que esté regulado el principio de oportunidad como se propone, el sistema de justicia penal no aborda estos casos: por una parte, no se recibe la denuncia que realizan las víctimas, y por otra, la mayoría de las actuaciones son desestimadas, archivadas o relegadas hasta su prescripción³. Sin embargo, la existencia de esta pésima práctica no puede justificar su legalización. Por el contrario, se deberían aprovechar las oportunidades que propuestas de este tipo proporcionan, para intentar revertirlas.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) realizó durante 2004 diversos análisis sobre la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género en distintos países de América Latina⁴.

En estos informes se analiza entre otras cuestiones la aplicación del principio de oportunidad. Por ejemplo en Chile, al analizar la aplicación de este criterio tanto a delitos cometidos en circunstancias de violencia familiar como a los delitos sexuales se revela que los fiscales aplican el principio de oportunidad discriminatoriamente, perjudicando especialmente a mujeres víctimas de violencia familiar y a niñas víctimas de abuso sexual⁵. En el mismo informe se señala que muchas denuncias de actos de violencia familiar y agresiones con connotación sexual son desestimadas por los fiscales, en el entendido de que son irrelevantes y no constituyen delito⁶.

El informe referente a Honduras concluye que es negativa la aplicación del principio de oportunidad en casos en los que se ven afectados derechos de las mujeres⁷. En este informe se afirma que “Este criterio es utilizado con mayor frecuencia en los **delitos de violencia intrafamiliar**”.⁸

El mismo informe concluye que según los compromisos internacionales asumidos por el estado hondureño en materia de derechos humanos “(p)odríamos establecer claramente que el criterio de oportunidad no puede aplicarse en casos de violencia intrafamiliar ya que lejos de ser un delito de “*bagatela*” constituye una amenaza grave a la paz y seguridad ciudadana no solo de las mujeres sino de la sociedad hondureña en su totalidad. Nuevamente acotamos que para establecer la gravedad del delito no debe considerarse únicamente elementos técnico formales, sino la particularidad del caso respecto a los derechos y garantías fundamentales tutelados por el orden legal y la necesidad de sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como compromiso de las instituciones del Estado.”

Nuestra Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad en el artículo 16, y establece la obligación del Estado de tomar medidas de acción positiva en beneficio de grupos tales como las mujeres (artículo 75, inciso 23). Además, nuestro país firmó

³ Ver Informe nacional sobre la situación de la Violencia contra las mujeres, Argentina, PNUD, 1999, en <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/argentinafull.htm>

⁴ Ver “Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de Género”, <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-comparativo-genero3.pdf>, entre otros documentos en www.cejamericas.org

⁵ Ver “[Delitos sexuales y lesiones. La violencia de género en la reforma procesal penal en Chile: Informe Final](http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/cl-genero-informe-final2.pdf)”, en <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/cl-genero-informe-final2.pdf>

⁶ Delitos Sexuales y Lesiones. La Violencia de Género en la Reforma Procesal Penal en Chile., cit., p. 19. y 80.

⁷ “[Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género: Honduras](http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe_honduras1.pdf)”, en http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe_honduras1.pdf.

⁸ Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género: Honduras”, cit, p. 45.



Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas CIEPP

tratados internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuenta con jerarquía constitucional al igual que numerosos tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar a las mujeres; tal como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, específica sobre la materia.

Por otra parte, contamos con legislación tendiente a proteger a las mujeres frente a hechos de violencia. Así, podemos mencionar la Ley Nacional sobre Protección contra la Violencia Familiar (nro. 24.417), la Ley de Penalización de Actos Discriminatorios (23.592), el propio Código Penal, entre otras normas⁹.

En virtud de la regulación específica destinada a que las mujeres se vean libres de violencia y de los compromisos internacionales asumidos al respecto por nuestro Estado, es claro que los casos de violencia contra las mujeres no pueden ser entendidos como insignificantes.

Mucho menos cuando ello implica, tal como se establece en el proyecto, que la acción deja de ser pública para pasar a ser una persecución privada, esto es, privatizar conflictos públicos que durante mucho tiempo han sido negados como tales. Así, se podría reforzar la dicotomía entre lo público y lo privado y sacar de la arena pública cuestiones que pueden afectar especialmente a las mujeres.

Por otra parte, aún con esta posibilidad de que la víctima continúe ejerciendo la acción, aún persiste el alto riesgo de que estos casos queden impunes.

En primer lugar, las mismas desigualdades de género constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres al patrocinio letrado que sería requerido para sostener estas acciones. No sólo las mujeres ganan considerablemente menos que los varones, incluso por el desarrollo de iguales tareas¹⁰, sino que además en los casos de violencia familiar un factor recurrente y de enorme incidencia es la violencia ejercida por el varón en la administración de los recursos del hogar. Esta violencia económica hace que las mujeres víctimas de violencia familiar no tengan a su disposición en la práctica los recursos económicos necesarios para pagar patrocinio letrado y otros gastos que implicaría llevar adelante una causa judicial, incluso tratándose de mujeres de clases sociales económicamente beneficiadas¹¹.

⁹ Para una información más completa sobre el marco legal que protege a las mujeres y sanciona las formas de violencia contra las mujeres, ver "La Mujer y la Violencia en la República Argentina, actualización 2004", del Consejo nacional de la Mujer, en <http://www.cnm.gov.ar/areainterv/violencia.htm>

¹⁰ Ver, entre otros, Clarín, 6/02/2000, en <http://www.clarin.com/diario/2000/02/06/o-02201d.htm>

¹¹ Es por ello que las organizaciones de mujeres que trabajan casos de violencia incluyen entre sus recomendaciones tener siempre un pequeño fondo de emergencia que se mantenga en secreto, a fin de poder contar con recursos disponibles para emergencias (Ver sitio web de la municipalidad de Rosario, http://www.rosario.gov.ar/sitio/des.arrollo_social/mujer/programaviolencia2.jsp; de la Asociación Argentina de prevención de la Violencia familiar, en <http://www.aapvf.com.ar/temas/00Violencia.php>; del Consejo Nacional de la Mujer, en http://www.cnm.gov.ar/areainterv/inv_vio.htm; entre otras. En el caso de clases sociales económicamente privilegiadas inclusive este hecho juega en contra de las mujeres víctimas de violencia familiar, dado que legalmente cuentan con recursos que las excluyen de los escasos servicios de patrocinio jurídico gratuito. En la práctica, estas mujeres se encuentran desposeídas de sus bienes por sus parejas violentas.



Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas CIEPP

Por estas razones, la previsión del artículo 6º del proyecto, es insuficiente para superar este problema. Mediante este artículo, se promueve incorporar el inciso e) al art. 80 del Código Procesal Penal a fin de establecer que la víctima tiene derecho "A ser asistida técnicamente en forma gratuita, en los casos en los que se resolviese la transformación de la acción pública en acción privada, y se demostrase que la víctima careciera de recursos, conforme los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Pero estos términos exigidos para acreditar la ausencia de recursos económicos no reconocen situaciones como las antes descriptas, en las cuales las mujeres víctimas pueden poseer determinada posición económica que las excluya del concepto de carencia de recursos, pero no tienen acceso real a los mismos. A ello se suma la falta de servicios que presten asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, en general, y para mujeres que enfrentan estas situaciones en particular¹².

En segundo lugar, los criterios discriminatorios que aún persisten resultan en que las mujeres víctimas de violencia familiar reciben presiones incluso de su propio entorno familiar y vincular para desistir de las acciones ante la justicia como una instancia necesaria para preservar la unión de la familia. El ideal de la unión familiar prevalece sobre los derechos de las mujeres.

El Estado debe asumir esta desigualdad que en los hechos se presenta y en base a ella, ser quien ejerce la acción penal en estos supuestos. Por ello, **creemos que sería conveniente incluir en el articulado del proyecto una previsión expresa que establezca que en ningún caso puede aplicarse el criterio de oportunidad a delitos que impliquen violencia de género o cometidos por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad; delitos respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a prevenirlos y sancionarlos.**

**Grupo Justicia y Género
CIEPP**

¹² Por otra parte, tampoco existe en el proyecto un mecanismo que garantice el ejercicio del derecho reconocido en esta disposición, y nada obsta que si el proyecto es sancionado, entren las restantes disposiciones inmediatamente en vigencia, aun cuando no existan los recursos que aseguren la asistencia jurídica gratuita.